

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 531

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. No. 1100133350072018-00232-00  
**DEMANDANTE:** CAROLINA MANCERA OCAMPO  
**DEMANDADO:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Las partes, demandante y demandada, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, del 31 de mayo de 2021, notificada el 3 de junio de 2021, la parte demandante el 17 de junio de 2021 y la parte demandada el 21 de junio de 2021.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, dispone:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”** (Negrillas del despacho).

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

**2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” - la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-.

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

(...)” (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso los recursos presentados por las partes son procedentes y los mismos fueron interpuestos y sustentados dentro del término legal, por lo que se concederán, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

Ahora bien, mediante el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se derogó a partir de su vigencia, el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, dispuso:

**“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”.** (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca–Sección Segunda- Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la Sentencia de primera instancia de 31 de mayo de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Despacho, remítase de manera inmediata el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda - Reparto, a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de fórmula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado **GUILLERMO BERNAL DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.214 y portador de la T.P. No. 98.138 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandada, conforme el

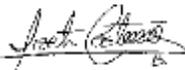
poder obrante en la carpeta 14 (14.PODER SUBRED 16-02-2021) del expediente digital de la referencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<p><b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 84 DE FECHA: 6 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b146ea5821858cefab57db304250a13f47e9f7e4408f94de7d01a7a7a96906**  
Documento generado en 05/10/2021 09:54:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 544

Octubre cinco (5) de dos mil dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-33-35-007-2020-0264-00  
**DEMANDANTE:** JAVIER MENDEZ UBAQUE  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:  
**Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)”*

Así las cosas, observa el Despacho, que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, y que además, no es necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas por las partes, por lo que resulta procedente dar aplicación al numeral 1o del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**Primero.- PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO:** La controversia se contrae a determinar, si el demandante señor **JAVIER MENDEZ UBAQUE**, tiene derecho a que la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, le reliquide su asignación de retiro, con la inclusión de la Prima de Cuerpo Administrativo, y le pague las diferencias debidamente indexadas, desde la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro, y se continúe pagando en adelante.

**Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo [cpenaloza@procuraduria.gov.co](mailto:cpenaloza@procuraduria.gov.co), dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link, <https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT%2FDocumentos%20compartidos%2FRADICACION%20PROCESOS%20ELECTRONICOS%2FRADICACION%202020%2FNULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%2F11001333500720200026400&viewid=a47fd5fd%2Db4a7%2D4c6c%2Da85a%2D152cbec430af>

**Cuarto.-** Se reconoce personería al abogado MAURICIO GÓMEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.393 y portador de la Tarjeta Profesional No. 62.930 del C. S. de la J., como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 084 DE FECHA: <u>6 DE OCTUBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p style="text-align: center;"> LIZETH JARBLEYO CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p>
---	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b42adc3b0a9e08cc84163678287b9dcd5f805b1719119220fe1ddb7090d105a**

Documento generado en 05/10/2021 12:25:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 545

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2021-00070-00

DEMANDANTE: MANUEL GIOVANNI DURAN SANGUINO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

I. ANTECEDENTES

El señor **MANUEL GIOVANNI DURAN SANGUINO**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en donde pretende que se declare la nulidad del acto administrativo No 2260 de 06 de agosto de 2020 por el cual se retira del servicio activo a un oficial superior del Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES

Luego de requerir a la entidad demandada en varias oportunidades, y examinado el expediente de la referencia, se observa que obra certificación del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Comando de Personal - Dirección de Personal, signada por el Teniente Coronel perteneciente a la Sección Base de Datos, en la que se indica, en relación con el demandante, lo siguiente:

- Que el señor MANUEL GIOVANNI DURAN SANGUINO identificado con cédula de ciudadanía No. 88249935, fue retirado de la institución el día 10 de agosto del año 2020, en el grado de Mayor y registra como última unidad el Comando Brigada Aviación # 25 de Misiones de Aviación, ubicada en la ciudad de Nilo, Cundinamarca.

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor literal indican:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Negritas y subrayas del Despacho)*

Cabe observar, que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, el presente asunto por competencia, en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3578 de 2006, “Que modifica el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

**“El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Nilo”** (resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado, para conocer del presente medio de control, y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot.

En consecuencia, de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA**, de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **MANUEL GIOVANNI DURAN SANGUINO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

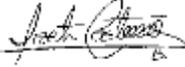
**TERCERO:** Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 84 DE FECHA: 6 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3713a690d25e298185450fd827f343be75d08bf749365c2929c6baecfc1b0ae**

Documento generado en 05/10/2021 12:25:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1069

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 1100133350072021-00087-00**  
DEMANDANTE: **FLOR ELVA COY PINEDA**  
DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Revisado el expediente digital de la referencia, se observa que la parte demandante radicó el 23 de septiembre de 2021, memorial por medio del cual **DESISTE** de las pretensiones de la presente demanda.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, ordena correr traslado de la solicitud de desistimiento, por el término de tres días, a fin de que la parte demandada, se sirva realizar las manifestaciones que considere pertinentes.

No obstante, se observa que la parte demandante al radicar el memorial, lo remitió a las demás partes, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 51<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, por lo que no es necesario correr el traslado descrito en el inciso anterior.

Es así, que la parte demandada el 27 de septiembre de 2021, recorrió el correspondiente traslado, sin que se presentará objeción al respecto, a su turno, señaló:

*“(...) Con fundamento en las facultades que se me otorgaron en el mandato conferido para el presente asunto y conforme lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, manifiesto que **no presento oposición al desistimiento expreso de la demanda presentado por el apoderado de la señora Flor Elva Coy Pineda, coadyuvando la misma.** (...)”*

Se observa entonces, que el artículo 314<sup>2</sup> del Código General del Proceso, dispone, que la parte demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

*Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Negritas del Despacho).*

<sup>2</sup> Art. 314 C.G.P. “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

proferido Sentencia que ponga fin al proceso y el artículo 315<sup>3</sup> de la misma norma, señala, que no pueden desistir de las pretensiones, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Revisado el poder conferido al apoderado de la parte actora, se observa, que se encuentra facultado expresamente para desistir de las pretensiones de la demanda y que no se ha proferido Sentencia, ya que la última actuación realizada fue la contestación de la demanda.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, M. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 16 de agosto de 2018, radicación No. 25000-23-42-000-2013-05728-01, al respecto manifestó:

*“...De otro lado, el artículo 315 del CGP, señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello, y por su parte, el canon 316 ibídem indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.*

*En suma, después de analizar la regulación pertinente al desistimiento y para dar respuesta al problema planteado, la Sala puede concluir:*

- 1. Se trata de una facultad del demandante, y podrá hacer uso de ella mientras el juez competente no hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que se extiende a la segunda instancia porque en ella aún no está en firme la decisión de fondo.*
- 2. Es completamente unilateral y de carácter volitivo.*
- 3. Es puro y simple*
- 4. Requiere de aceptación por parte del juez de conocimiento y hace tránsito a cosa juzgada material.*
- 5. Desde el plano sustancial, es la disposición del derecho discutido por la renuncia de la pretensión, produciendo los mismos efectos de la sentencia absolutoria.*
- 6. Se extiende a otro tipo de actos procesales como recursos interpuestos, incidentes promovidos, pruebas pedidas, al evidenciar el carácter dispositivo del proceso que merodea en todas sus etapas.*

*...considerando que esta Sala en lo relacionado con las costas tiene un criterio subjetivo que también consulta la causación, debe acudir a los artículos 365 y 366, que establecen:*

*«Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)*

- 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.»*

*En atención a dichas reglas, la Sala, una vez analizada la actuación procesal y las pruebas que fueron aportadas al plenario, no encuentra ninguna evidencia de causación de costas o de expensas, motivando entonces que por esta decisión no haya condena en contra de la parte que desistió...”*

Por lo anterior, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con los artículos 314 a 316<sup>4</sup> del Código General del Proceso, reiterando

---

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*

*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”*

<sup>3</sup> Art. 315 C.G.P. “No pueden desistir de las pretensiones:

- 1. Los incapaces y sus representantes.*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”*

<sup>4</sup> Art. 316 C.G.P. “Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

que la parte demandada se pronunció sobre el particular, no presentando oposición alguna y coadyuvando la misma. En consecuencia, y por las razones expuestas en la providencia citada, no se condenará en costas a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** No condenar en costas.

**TERCERO.- DECLARAR** la terminación del Proceso.

**CUARTO.-** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.041.811, portador de la Tarjeta Profesional No. 159.699 del CSJ, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandada.

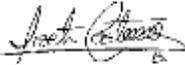
**QUINTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el expediente y devuélvase a la parte interesada el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 84 DE FECHA: 6 DE OCTUBRE DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR   LA SECRETARIA
---	--

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd7b9e11d4ef04aad2bea7ba0cbe1eb8cda7c0db35224f737425b8c0ea431ca**  
Documento generado en 05/10/2021 12:25:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 542

Octubre cinco (5) de dos mil dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-0051-00  
**DEMANDANTE:** JACQUELINE SANDOVAL HOYOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:  
**Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)”*

Así las cosas, observa el Despacho, que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, y que además, no es necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas por las partes, por lo que resulta procedente dar aplicación al numeral 1o del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**Primero.- PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO:** La controversia se contrae a determinar, si la demandante señora **JACQUELINE SANDOVAL HOYOS**, tiene derecho a que la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la sanción moratoria, establecida en el Parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, ocasionada por el posible retardo en que pudo incurrir en el reconocimiento y pago del valor de su cesantía definitiva. En caso afirmativo, deberá determinarse si la suma resultante debe ser objeto de indexación.

**Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo [cpenaloz@procuraduria.gov.co](mailto:cpenaloz@procuraduria.gov.co), dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link, [https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/Documentos%20compartidos/RADICACION%20PROCESOS%20ELECTRONICOS/RADICACION%202021/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/11\\_001333500720210005100?csf=1&web=1&e=m9b4er](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/Documentos%20compartidos/RADICACION%20PROCESOS%20ELECTRONICOS/RADICACION%202021/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/11_001333500720210005100?csf=1&web=1&e=m9b4er)

**Cuarto.-** Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado general de la demandada, de conformidad con el poder conferido por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, conforme a la Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá

Se reconoce personería a la abogada **KAREN ELIANA RUEGA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 y portadora de la Tarjeta

Profesional 260.125 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada, en virtud de la sustitución de poder otorgada por el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 084 DE FECHA: <u>6 DE OCTUBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>  <p>LURETH JARRILVO CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p>
---	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**372c1fab43106a347339854c29896c8c99b9b19877ef1b98eda5e8bba3017f4a**

Documento generado en 05/10/2021 12:32:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 543

Octubre cinco (5) de dos mil dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-0096-00

**DEMANDANTE:** LUIS JORGE GÓMEZ GÓMEZ

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:  
**Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)”*

Así las cosas, observa el Despacho, que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en el que se debate la legalidad del Oficio 20200423330349681 MDN-CGFM-COEJE-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- DINOM-1-10 del 10 de septiembre de 2020, por medio del cual la Armada Nacional, negó la reliquidación y reajuste de los salarios y prestaciones sociales al actor, conforme al Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, y que además, no es necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas por la parte demandante, toda vez que, se allegó escrito de contestación de la demanda de manera extemporánea, por lo que resulta procedente dar aplicación al numeral 1o del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**Primero.- PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO:** La controversia se contrae a determinar, si el demandante, señor **LUIS JORGE GÓMEZ GÓMEZ**, tiene derecho a que la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, le reajuste y pague la asignación básica mientras permaneció en actividad, con fundamento en la variación porcentual del IPC, para los años, 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, y su incremento año a año hasta la fecha de su retiro, esto es, año 2019, el cual debe verse reflejado en su asignación de retiro.

**Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo [cpenaloza@procuraduria.gov.co](mailto:cpenaloza@procuraduria.gov.co), dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/Documentos%20compartidos/RADICACION%20PROCESOS%20ELECTRONICOS/RADICACION%202021/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/11001333500720210009600?csf=1&web=1&e=cLeAbB>

**Cuarto.-** Se reconoce personería al abogado JESUS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.430.249 y portador de la Tarjeta Profesional No. 193.725 del C. S. de la J., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, en los términos para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 084 DE FECHA: <u>6 DE OCTUBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> LUETH JARBLEYD CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p>
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**480d25d4eb146168f7c18952a385ff3bef0206053f8746a63d694e4753fa0b28**

Documento generado en 05/10/2021 12:25:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**